

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

WALESKA MARRERO MEDINA  
y PEDRO FIGUEROA  
MARRERO por sí y en  
representación de su hija  
menor de edad Paola V.  
Figueroa Marrero

Recurridos

v.

PUERTO RICO CHRISTIAN  
SCHOOL, INC., GABRIEL  
AMADIS AYALA MONGES, AIG  
INSURANCE COMPANY -  
PUERTO RICO- JOHN DOE Y  
DEMANDADOS DE NOMBRES  
DESCONOCIDOS

Peticionario

KLCE202101476

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2019CV06731

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

AIG Insurance Company–Puerto Rico (AIG o peticionaria) comparece mediante *Petición de Certiorari*, en aras de que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida el 10 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante ese dictamen, el foro primario declinó dictar sentencia por las alegaciones en favor de la peticionaria.

Por su parte, la señora Waleska Marrero Medina (señora Marrero Medina) y el señor Pedro Figueroa Marrero (señor Figueroa Marrero), por sí y en representación de su hija PVFM (la menor), a través de su *Escrito en Cumplimiento de Orden* invocan la denegación del auto solicitado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2022\_\_\_\_\_

A su vez, Puerto Rico Christian School, Inc. (PRCS), por medio de su *Oposición a Petición de Certiorari*, se opone igualmente a la expedición del auto de *certiorari*. Asevera que los argumentos expuestos por la peticionaria carecen de fundamentos.

Tras examinar los escritos de las partes, en conjunto con los documentos que conforman los respectivos apéndices, damos por perfeccionado el recurso y evaluamos lo planteado. Adelantamos que hemos resuelto declinar expedir el auto de *certiorari*, por los fundamentos que pasamos a exponer.

### I.

El legajo apelativo revela que el 19 de noviembre de 2019 los señores Marrero Medina y Figueroa Marrero, por sí y en representación de su hija menor de edad PVFM, instaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra PRCS, AIG y el señor Gabriel Ayala Monges (señor Ayala Monges), entre otros.<sup>1</sup> En síntesis, expusieron, que para el año 2013, el señor Ayala Monges fue contratado como maestro sustituto de literatura en la escuela donde PVFM estudiaba su séptimo grado. Alegaron, que desde que el señor Ayala Monges conoció a la menor, comenzó a hacerle acercamientos, aprovechándose de su posición como maestro y de la confianza depositada por ella en éste.

Sostuvieron que, el señor Ayala Monges la incitó a actuar y comenzó una relación con la menor, quien confió en su maestro, dejándose llevar por éste y, sin darse cuenta, comenzó a ser objeto de una agresión sexual por parte del señor Ayala Monges. Alegaron que esos actos ocurrieron por espacio de cuatro (4) años, en horario de clases y en tiempo extracurricular, mientras ambos se encontraban dentro de los predios de PRCS.

---

<sup>1</sup> Con posterioridad a la presentación de la *Demanda* de título, el Tribunal de Primera Instancia paralizó los procedimientos como resultado de un proceso de quiebra al que se había acogido el señor Ayala Monges ante el Tribunal Federal de Quiebras. Luego de confirmado el relevo de deudas en favor del señor Ayala Monges, las reclamaciones de la demanda en cuanto a éste fueron desestimadas por medio de una *Sentencia Parcial* emitida el 26 de febrero de 2021 y notificada el 3 de marzo de 2021.

Señalaron, que en ciertas ocasiones el señor Ayala Monges se había llevado a la menor en su vehículo, fuera de los predios de la escuela, sin contar con el permiso de los padres o de la institución educativa. Alegaron que “el personal del colegio fue negligente al impedir que el maestro saliera con la menor estudiante y permitieron, por culpa o negligencia, que este saliera del colegio para poder llevar a cabo actos de agresión sexual contra la menor”.<sup>2</sup>

En cuanto a PRCS, la demanda alega que:

13. La codemandada, Puerto Christian School Inc., fue negligente al reclutar una persona sin las credenciales para trabajar como maestro de menores de edad en un colegio, fue negligente al adiestrar a su maestro Gabriel Ayala para ejercer el cargo para el que fue contratado, fueron negligentes al supervisar a los empleados bajo su cargo mientras estos se encontraban en los predios del colegio desempeñando las funciones, fueron negligentes en su función de custodiar a su estudiante menor de edad al permitir que esta saliera del colegio sin la autorización de sus padres, fueron negligentes en tomar medidas para prevenir el abuso sexual de maestros hacia estudiantes en su colegio, no mantienen un sistema efectivo de seguridad en los predios de su colegio para detectar posibles conductas de agresión sexual; faltaron a su deber de supervisar a sus estudiantes en las actividades del colegio; fueron negligentes además por medio de su maestro Gabriel Ayala, quien se aprovechó de su puesto de maestro para abusar sexualmente de una menor de edad, fueron negligentes por medio de los maestros de la menor, quienes podían tener conocimiento de este hecho y no hicieron notificación alguna para evitar que continuara ocurriendo la agresión sexual por lo que por su culpa, negligencia y falta de previsibilidad deben responder por los daños y perjuicios reclamados en esta demanda, según lo establecido en los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil, 31 L. P. R. A. Seccs. 5141 y 5142 y en la jurisprudencia aplicable.<sup>3</sup>

En cuanto a la aquí peticionaria, los señores Marrero Medina y Figueroa Marrero expusieron que “la codemandada, AIG Insurance Company – Puerto Rico, es la compañía aseguradora del codemandado Puerto Rico Christian School Inc. y como tal, debe responder solidariamente por los daños reclamados en esta demanda”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Apéndice de la Petición, *Demanda*, págs. 2-3.

<sup>3</sup> Íd. pág. 4.

<sup>4</sup> Íd. pág. 5.

El señor Ayala Monges contestó la *Demanda*, por derecho propio. Informó que a la fecha de su emplazamiento se encontraba ingresado en la Institución Guayama Máxima 1000. Expuso que su confinamiento se dio como resultado de un preacuerdo mediante el cual éste se declaró culpable por siete (7) cargos del delito de actos lascivos, recibiendo una sentencia de quince (15) años concurrentes.

Por otra parte, AIG interpuso su *Contestación a Demanda* y levantó defensas afirmativas. Particularmente, expuso que la póliza de seguro expedida por ésta no provee cubierta para los hechos y alegaciones que surgen de la *Demanda*. Destacó que bajo la Exclusión 4(b) de la póliza, según enmendada:

... AIG no responderá o será responsable por cualquier pérdida o reclamación que surja de, se fundamente en, o sea atribuible a la comisión de cualquier acto criminal o de carácter fraudulento, siempre y cuando dicho acto criminal o fraudulento se haya establecido mediante una sentencia o admisión de un individuo asegurado. En la medida que el acto criminal objeto de la *Demanda* fue establecido mediante sentencia en un procedimiento penal y/o admitido, la exclusión 4(b) es de aplicación, y no existe cubierta bajo la Póliza emitida por AIG.<sup>5</sup>

Según reza la Exclusión 4(b) de la póliza, la cual la peticionaria citó en su *Contestación a Demanda*:

The insurer shall not be liable to make any payment for Loss in connection with Claim made against an Insured:

- a) arising out of, based upon, or attributable to the gaining in fact of any profit or advantage to which an Insured was not legally entitled.
- b) arising out of, based upon or attributable to the committing in fact of any criminal or deliberate fraudulent act.

For the purpose of determining the applicability of exclusions (a and (b), the Wrongful Act of any individual Insured shall not be imputed to any other Individual Insured. These exclusions shall only apply in the event that any of the above is established by final adjudication of a judicial or arbitration tribunal or court of law, or admission by an Individual Insured that the relevant conduct did in fact occur.<sup>6</sup>

PRCS también presentó su *Contestación a Demanda*. Aseveró que los daños reclamados en la *Demanda* no fueron causados por

<sup>5</sup> Apéndice de la Petición, *Contestación a Demanda de AIG Insurance*, pág. 16.

<sup>6</sup> Íd. pág. 17.

la negligencia de PRCS, por lo cual sostuvo que no debe responder civilmente. También levantó varias defensas afirmativas.

Posteriormente, AIG interpuso una *Solicitud de Sentencia por las Alegaciones*; en la que, entre otras cosas, adujo que:

Según se desprende de las alegaciones de la Demanda, así como de las alegaciones responsivas contenidas en la Contestación a Demanda presentada por AIG y por el Sr. Ayala, la Póliza en controversia no provee cubierta para los daños alegados, pues surgen del acto criminal cometido por el Sr. Ayala el cual ya fue establecido mediante sentencia y admitido por este. Ante ello, solicitamos que, por los fundamentos que se expondrán a continuación se dicte sentencia parcial desestimando la Demanda de epígrafe en contra de AIG.<sup>7</sup>

Argumentó que, bajo los términos de la póliza, PRCS no se consideraba un individuo, sino una organización, por lo que la conducta del señor Ayala Monges le es imputable a PRCS. Recurriendo al lenguaje de la póliza, en lo atinente a la Exclusión 4(b), aseveró que “a los efectos de la Póliza, la conducta delictiva incurrida por el Sr. Ayala le es imputable a la PRCS, y, por tanto, le es aplicable la exclusión”.<sup>8</sup> Insistió en que, las alegaciones de la *Demanda* hechas contra PRCS, surgen, emanan o son atribuibles a la conducta delictiva que empleó el señor Ayala Monges, y que, de no haber ocurrido la conducta delictiva, el daño no existiría.

Oportunamente, los recurridos instaron su *Oposición a Moción de AIG Solicitando Que se Dicte Sentencia por las Alegaciones*, y expusieron que:

los daños reclamados surgen como consecuencia de, se fundamentan en y son atribuibles a la culpa, negligencia y falta de previsibilidad del personal de PR Christian School al reclutar, adiestrar y supervisar a los empleados bajo su cargo mientras estos se encontraban en los predios del referido colegio desempeñando las funciones para las que fueron contratados.<sup>9</sup>

Argumentaron que fue la conducta negligente de PRCS lo que activó la cadena de eventos que culminó en la agresión sexual contra la menor.

---

<sup>7</sup> Apéndice de la Petición, *Solicitud de Sentencia por las Alegaciones*, pág. 29.

<sup>8</sup> Íd. pág. 37.

<sup>9</sup> Apéndice de la Petición, *Oposición a Moción de AIG Solicitando Que se Dicte Sentencia por las Alegaciones*, pág. 91.

Por su parte, PRCS presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación por las Alegaciones*. Allí resaltó que:

[l]a contención de AIG de que la actuación es una que emana de naturaleza delictiva directamente atribuible a PRCS es tan desatinada como injusta. La Demanda de epígrafe sólo alega, contra PRCS, actuaciones negligentes al amparo de los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L. P. R. A. §§ 5141 y 5142<sup>10</sup>.

AIG presentó una *Réplica Consolidada a las Oposiciones Presentadas por la Demandante y Codemandada*, en la cual reiteró su contención de que, en ausencia del acto criminal, no existirían los daños alegados. Aludió a casos resueltos por el Alto Foro y por la Corte de Apelaciones federal en los que se ha considerado el estándar de revisión a aplicar en mociones de desestimación como la resuelta por el foro primario. Posteriormente, se presentaron dúplicas, en las que las partes reprodujeron los planteamientos previamente expresados.

Sometido el asunto, mediante *Resolución y Orden*, emitida el 10 de noviembre de 2021 y notificada el 15 de noviembre de 2021, el tribunal primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia por las Alegaciones* instada por AIG. Interpretó que, de la *Demanda*, surgen dos (2) tipos de reclamaciones: aquellas vinculadas al patrón de agresión sexual empleado por el señor Ayala Monges y aquellas relacionadas a la responsabilidad vicaria y negligencia empleada por PRCS. Estimó que los daños reclamados por la propia negligencia imputada a PRCS son considerados *Wrongful Acts*, según ese término queda definido en la póliza.

Así pues, a tenor con ese lenguaje, concluyó que no procede imputarle a PRCS la conducta delictiva del señor Ayala Monges, ni activar la cláusula de exclusión que surge de la póliza. Por tanto, determinó que no procedía la desestimación de la *Demanda* en

---

<sup>10</sup> Apéndice de la Petición, *Oposición a Solicitud de Desestimación por las Alegaciones*, pág. 121.

cuanto a AIG, toda vez que estaría obligada a responder en la eventualidad de que procediera imponerle responsabilidad a PRCS.

Inconforme, AIG acude ante este foro intermedio mediante la *Petición de Certiorari* de título, imputándole al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al denegar la Solicitud de Sentencia por las Alegaciones a pesar de que los daños alegados en la Demanda surgen de, se fundamentan en, y son atribuibles a la comisión de un delito que fue admitid[a] por el Sr. Ayala y adjudicado por un tribunal.

Erró el TPI al ignorar la norma de hermenéutica enunciada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of Puerto Rico*, 129 DPR 521 (1991) y no tomar en consideración la interpretación dada por los tribunales a la frase “a[i]rising out of” contenida en la exclusión aplicable.

En su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, los señores Marrero Medina y Figueroa Marrero, argumentan que la póliza expedida por AIG cubre y responde por los alegados actos de negligencia de PRCS y sostienen que procede denegar este recurso.

De otra parte, PRCS, en su *Oposición a Petición de Certiorari*, afirma que los argumentos esbozados por AIG resultan contrarios a la póliza emitida y al derecho aplicable.

Evaluamos lo planteado, a la luz del marco jurídico que a continuación detallamos.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La precitada Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de



apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

**-B-**

La Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 10.3, reconoce el mecanismo de la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones. Dispone que:

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeto a las disposiciones de la Regla 42.3. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla. *Íd.*

Según dispuso nuestro Máximo Foro en el caso normativo de *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 102 (2002): “esta regla provee para que cualquier parte pueda solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación, siempre que no se afecte la solución rápida de los procedimientos”. Así pues, se ha resuelto que procede dictar sentencia por las alegaciones cuando de esta surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesaria la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba. *Íd.* No obstante, es menester señalar que este no es el método adecuado para determinar la suficiencia de una defensa o de una reconvención. *Íd.* págs. 102-03.

En cuanto a los efectos de una moción bajo ese supuesto reglamentario, nos guía la casuística a, “que si el tribunal deniega la solicitud de sentencia por las alegaciones, por estimarse hechos en conflictos, las partes no estarán obligadas por los hechos que asumieron como ciertos a los fines exclusivos de la moción y tienen derecho a desfilasr toda su prueba en vista plenaria”. *Íd.* pág. 103.

Así, a la hora de evaluar la suficiencia de una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, la norma doctrinaria fija que el estándar aplicable es el dispuesto para las mociones de desestimación basadas en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Íd.* págs. 103-04. Este estándar requiere que el tribunal examine las

alegaciones que surgen de la demanda libremente y de la manera mas favorable al demandante. Íd. pág. 105.

Es decir, el tribunal deberá conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de aquellos hechos bien alegados en la demanda. Íd. Así mismo, cuando el remedio lo solicite el demandado, los hechos alegados en la demanda se consideraran como ciertos, pero aquellos que surjan de la contestación a la demanda se estimaran como ciertos solo en cuanto no estén en conflicto con la demanda. Íd.

-C-

El Art. 1802 del Código Civil de 1930, vigente y aplicable para este caso, promulga que “[e]l que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Art. 1802, Cód. Civ. P.R., 31 LPRa sec. ant. 5141. Como norma general, el éxito de una acción en daños y perjuicios presupone que el demandante haya logrado establecer tres (3) elementos, a saber: (1) que haya ocurrido un acto u omisión, culposo o negligente, (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño causado y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la culpa, como concepto, es tan amplia y abarcadora como la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. Íd. En palabras de nuestro Tribunal Supremo, “[l]a culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Ramos v. Carlo*, supra, pág. 358.

**-D-**

Sabido es que los contratos de seguro se encuentran revestidos de un alto interés público, en atención a su extraordinaria importancia y papel evidentemente social. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). De esta manera, el Estado se ha encargado de regular ampliamente este negocio mediante la creación del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRÁ secs. 101 *et. seq.*, según enmendado.

Según lo define el Artículo 1.020 del cuerpo normativo antecitado, el seguro “[e]s el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRÁ sec. 102. El asegurador asume unos riesgos a cambio de una prima, de lo que surge una obligación por parte de éste de responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado, en caso de ocurrir un evento especificado en el contrato. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*, pág. 384.

Las normas de hermenéutica dispuestas por nuestro Máximo Foro estipulan que un contrato de seguro “debe interpretarse globalmente, a partir del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado dichos términos por cualquier aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta”. *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 20 (2007). Así pues, los contratos de seguro son concebidos como contratos de adhesión, por lo cual deben interpretarse liberalmente en favor del asegurado. *Íd.* pág. 21. No obstante, en tanto los términos del contrato de seguro sean claros, específicos y no den lugar a ambigüedades o distintas interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. *Íd.*

A la hora de determinar cuáles son los riesgos que una póliza de seguro en particular cubre, es necesario considerar si dentro del contrato de seguro figura alguna cláusula de exclusión. Íd. Son estas cláusulas las que “tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros”. Íd. Así pues, la norma reiterada en nuestra jurisdicción es que las cláusulas de exclusión deben interpretarse restrictivamente en favor del asegurado, para así cumplir con el propósito de todo seguro, al ofrecer la mayor protección a la persona asegurada. Íd.

Al interpretar las cláusulas de un contrato de seguro, debemos hacerlo conforme a su propósito, entiéndase, ofrecer protección al asegurado. *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 723 (2003). No se favorecen las interpretaciones sutiles que permitan a la aseguradora evadir su responsabilidad. Íd. Es labor de los tribunales buscarle el sentido y significado que le daría una persona de inteligencia normal, que fuese a comprar la póliza, a sus cláusulas. Íd.

### III.

La aseguradora AIG invoca nuestra intervención con una *Resolución y Orden* interlocutoria emitida por el foro primario en un caso sobre daños y perjuicios. Argumenta que la reclamación instada en su contra debe ser desestimada, ya que las alegaciones que presenta la *Demanda* contra la escuela PRCS parten de los actos delictivos cometidos por el maestro sustituto Ayala Monges. Cuestiona la conclusión arribada por el foro primario en cuanto a que los elementos de negligencia podían ser adjudicados de forma separada de aquellos que surgen de los actos delictivos.

Previo a entrar en los méritos del recurso, venimos obligados a considerar si nos encontramos ante una materia o asunto que

amerite la expedición del auto de *certiorari*. De entrada, vemos que en el recurso de título se cuestiona la procedencia de un dictamen mediante el cual se denegó una moción de carácter dispositivo, sobre lo cual la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a ejercer nuestra discreción revisora.

Ahora bien, tal facultad no es suficiente para movernos a intervenir. Es necesario que el recurso acredite la presencia de alguna de las instancias contenidas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que guie esa intervención para variar lo dictaminado. Evaluamos.

El apéndice del recurso provee copia de la *Demanda*, así como las contestaciones a ésta. Las alegaciones de la *Demanda* aluden a PRCS, como institución educativa y supervisora de sus facilidades y empleados. Se le imputa a ésta no haber ejecutado sus funciones conforme a los estándares de previsibilidad que nuestro ordenamiento le exige. Los recurridos aseveran que la negligencia que imputan a PRCS es una conducta cubierta por la póliza expedida por AIG. Estos arguyen, al igual que sostiene PRCS, que entre las distintas alegaciones que la *Demanda* formula, pueden aislarse aquellas que atribuyen a actos u omisiones exclusivamente negligentes.

En contraposición, AIG sostiene que la génesis de la controversia no es la negligencia, si alguna, de PRCS, sino la comisión de un acto delictivo por parte del señor Ayala Monges. Reitera que el elemento *sine qua non* del pleito es el acto delictivo, lo que activa la exclusión contemplada en la póliza. Se apoya en la doctrina federal y local vigente.

El foro primario, entendió que, conforme a las disposiciones expresas de la póliza, esta no cubre daños procedentes de un acto delictivo cometido por un individuo asegurado. Estimó, además, que sería improcedente atribuirle a un asegurado los actos de otro.

Con base en ello, razonó que AIG no vendría obligada a responder por las consecuencias de los actos delictivos del señor Ayala Monges. No obstante, estimó que, según los propios términos de la póliza, la acción debe persistir en cuanto a PRCS, puesto que resulta posible distinguir aquellas alegaciones de la *Demanda* que aluden a negligencia por parte de PRCS, de aquellas que conciernen al delito cometido.

En suma, el tribunal primario concluyó que la *Demanda* que inició el pleito presenta alegaciones de naturaleza general contra una de las partes aseguradas, que, de ser probadas, podrían dar lugar a la imposición de responsabilidad civil. Coincidimos en su análisis.

Es evidente, que en la *Demanda* se hacen alegaciones directas contra PRCS como custodio de la estudiante menor de edad y como supervisor del señor Ayala Monges. En este momento, no es posible adjudicar si AIG está obligado o no a proveer cubierta, o si procede aplicar alguna exclusión contenida en la póliza. Estando el caso en una etapa procesalmente preliminar, en la cual quedan hechos materiales y sustanciales en controversia que adjudicar, no es prudente nuestra intervención como foro apelativo, en ausencia de error manifiesto de parte del foro primario o de una actuación prejuiciada o irrazonable. Tampoco detectamos la presencia de un error en la aplicación de la norma jurídica atinente. Lo cierto es que los casos resueltos, en los cuales se apoya la parte peticionaria, son solo de naturaleza persuasiva y no representan, necesariamente, la única conclusión razonable a la cual procede arribar bajo el escenario de alegaciones esbozadas por las partes.

Corresponderá al Tribunal de Primera Instancia, en su función de adjudicador de los hechos, celebrar, en el momento apropiado, las vistas necesarias para evaluar y pormenorizar los

hechos que fundamentan la causa de acción instada contra PRCS. Solo así podrá determinar si las alegaciones de acciones u omisiones negligentes resultan probadas o si, por el contrario, procede la desestimación de la *Demanda*, según planteado por AIG. Por lo anterior, nos abstenemos de intervenir con el dictamen interlocutorio.

#### **IV.**

Por los fundamentos previamente consignados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones